



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 10/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.Á.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 920/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 4 de mayo de 2010, cuando circulaba con su vehículo por el Camino de La Candelaria, el cual es excesivamente estrecho, colisionó con el bordillo de la acera del mismo, de reciente construcción y que sobresale inadecuada y excesivamente, lo que le produjo desperfectos por valor de 2.907,79 euros, según la factura presentada.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de mayo de 2010 y se trató de manera adecuada.

El 17 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *concurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tías, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que el hecho lesivo se debe exclusivamente a la conducción

inadecuada del interesado, no concurriendo nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, la cual no se ha puesto en duda por la Administración, ha resultado suficientemente demostrada a través de lo expuesto en el Informe elaborado por la Policía Local y las facturas aportadas.

3. En el presente asunto, el problema estriba en determinar si la actuación del afectado fue adecuada o no. Así, en relación con ello, es importante lo expresado en el Informe de la Policía Local, manifestándose que “(...) el punto de colisión es la parte del saliente de una acera de reciente construcción, la cual resulta peligrosa para los conductores, tanto por la altura (30 cm aproximadamente), como por su configuración, al tratarse de un tramo cuyo carril de circulación es reducido en cuanto a su anchura”. Asimismo, en el citado Informe se manifiesta que el conductor “por despiste se ciñó mucho a la derecha y colisionó con la acera provocando daños en el mecanismo que sujetla la rueda y chasis, casi partiendo el vehículo por la mitad”.

Sin embargo, el Informe del Servicio considera que no es peligroso y que cumple la normativa, si bien, al final del mismo, señala que se debe tener precaución con el bordillo.

En este sentido, es de tener en cuenta que si el citado bordillo, que sobresale y es alto, no presentara peligro alguno para los usuarios de la vía no se les exigiría precaución al circular por ella, más allá de la que todo conductor ha de tener de forma general, la cual se presume, sin que sea necesario hacer una mención especial del cuidado al circular, como se hace en el citado Informe.

4. En cuanto al funcionamiento del servicio público, se estima que el mismo ha sido deficiente, pues el bordillo y la estrechez de la vía constituyen dos riesgos que no han sido advertidos previamente a los usuarios de la misma, máxime, cuando se trata de una acera de reciente construcción como se recoge en el Informe de la Policía Local.

Por lo tanto, se considera que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado. Por otra parte, se aprecia la existencia de concausa, puesto que, según se ha expuesto, el bordillo es claramente visible y las normas de circulación exigen

que el conductor se ajuste a las condiciones de la vía, cosa que no ha hecho en este supuesto.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización de un 50% de los daños padecidos, que se justifique que han sido producidos por el accidente, como la "luna parabrisas".

En su caso, la cuantía de la indemnización que se determine, habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, ya que se considera que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Tías al reclamante teniendo en cuenta la existencia de concausa, según lo expuesto en el Fundamento III.5.